

CAPITULO II.

De la interdiccion.

Art. 489. El mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enagenacion mental ó locura, debe estar sujeto á la interdiccion, aunque aquel estado presente intervalos de lucidez. (1)

Art. 490. Cualquier pariente puede solicitar la interdiccion de su pariente. Lo mismo puede hacer cualquiera de los cónyuges respecto del otro. (2)

Art. 491. En el caso de locura, si no se ha solicitado la interdiccion por el cónyuge ó los parientes, debe pedirse por el fiscal, el cual en los casos de imbecilidad ó de enagenacion, puede solicitarla contra una persona que no esté casada ó no tenga parientes conocidos. (3)

Art. 492. Las demandas de interdiccion se presentarán ante el Tribunal de primera instancia.

Art. 493. Se articularán por escrito los hechos de imbecilidad, enagenacion mental ó locura, y los que soliciten la interdiccion presentarán los testigos y documentos de prueba.

Art. 494. El Tribunal mandará que el consejo de familia convocado en la forma determinada en la seccion cuarta del capítulo segundo, del título de *la menor edad*, de la *tutela* y de la *emancipacion*, informe acerca del estado de la persona cuya interdiccion se pida. (4)

Art. 495. Los que hayan iniciado la

interdiccion no podrán formar parte de consejo de familia: sin embargo, el cónyuge ó los hijos de la persona cuya interdiccion se solicite, podrán ser admitidos en él, pero sin tener voto. (1)

Art. 496. Recibido el informe del consejo de familia, el Tribunal reunido en pleno, interrogará al demandado; si éste no puede presentarse, se le recibirá declaracion en su propia casa, en la cual uno de los jueces comisionado al efecto, se personará con el secretario. En todo caso, el fiscal presenciará los interrogatorios.

Art. 497. Despues del primer interrogatorio, el Tribunal, si procede, nombrará un administrador provisional que cuide de la persona y bienes del demandado. (2)

Art. 498. La sentencia dada con motivo de una demanda de interdiccion, no podrá pronunciarse más que en audiencia pública, oidas ó citadas las partes.

Art. 499. Al desechar la demanda de interdiccion, podrá el Tribunal, sin embargo, mandar, si las circunstancias así lo exigiesen, que el demandado no pueda en adelante litigar, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble ni dar de él carta de pago, vender ni hipotecar sus bienes, sin el concurso de un consejo de familia nombrado, en la misma sentencia. (3)

Art. 500. Si se apelare de la sentencia de primera instancia, podrá el Tribunal superior, si lo juzga necesario, interrogar de nuevo ó hacer interrogar por medio de un delegado á la persona cuya interdiccion se solicita. (4)

Art. 501. Todo auto ó sentencia que produzca interdiccion ó nombramiento de asesor, se publicará, notificará á la parte y se fijará en los edictos de la sala de la

(1) Art. 324 Cód. italiano que tambien comprende en sus disposiciones al menor emancipado: 314 Cód. portugués, 1.^a parte, art. 487 Cód. holandés, 287 Cód. canton de Vaud, 382 Cód. Luisiana.

(2) Art. 289 Cód. canton de Vaud, 1.^o y 2.^o caso, art. 326, Cód. italiano, 1.^a parte, art. 488 Cód. holandés, 1.^a parte, art. 315 Cód. portugués.

(3) Art. 489 Cód. holandés, tercer caso, art. 326 Cód. italiano, 2.^a part. art. 315 Código portugués. El art. 290 del Cód. canton de Vaud, impone á las municipalidades la intervencion que en los demás Códigos se dá al Ministerio público.

(4) Párr. 1.^o art. 427 Cód. italiano, párrafo 2.^o art. 317 del Cód. portugués, 492 Código holandés.

(1) Art. 318 Cód. portugués, párr. 2.^o artículo 327 Cód. italiano.

(2) Art. 495 Cód. holandés, párr. 3.^o artículo 327 Cód. italiano, párr. 8.^o art. 317 Cód. portugués, art. 297 Cód. canton de Vaud, 387 Cód. Luisiana.

(3) Art. 299 Cód. canton de Vaud, artículo 339 Cód. italiano.

(4) Art. 497 Cód. holandés.